

CONTESTACION EJECUTIVO DE ALIMENTOS PROCESO N° 2023- 00288 DE MONICA MRIA MAYO EN CONTRA DE JULIO FABIO BENAVIDES

sonia flor perez garzon <spgabogadosdefamilia@gmail.com>

Vie 26/01/2024 4:36 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadosintegralcolombia@gmail.com <abogadosintegralcolombia@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION EJECUTIVO.pdf; recurso de reposicion mandamiento de pago.pdf;

Buenas tardes, cordial saludo.

En archivo adjunto contestación de demanda y excepciones de mérito en (10) folios. Igualmente aprovecho la oportunidad para allegar Recurso de Reposición que por error se remitió incompleto.

Atentamente,

SONIA FLOR PÉREZ G.

Apoderada Judicial

Doctora
OLGA CECILIA INFANTE LUGO
Juez Segundo de Familia del Circuito Villavicencio
E. S. D.

RADICADO: 500013110002-2023-00288- 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MONICA MARIA MAYO ROJAS
DEMANDADO: JULIO FABIO BENAVIDES GUERRERO

SONIA FLOR PÉREZ GARZÓN, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 47.430.151 de Yopal, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 193330 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico para efectos de notificación spgabogadosdefamilia@gmail.com, en mi calidad de apoderada judicial del señor **JULIO FABIO BENAVIDES GUERRERO**, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.963.102 de San Gil, correo electrónico de notificación jfbenavidesquerrero6@gmail.com, de conformidad al poder que me ha sido conferido, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto que libro MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JULIO FABIO BENAVIDES GUERRERO, dentro de la demanda ejecutiva de alimentos promovida por **MONICA MARIA MAYO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.848.513 de Villavicencio, en su condición de progenitora y representante legal de su hijo menor JERONIMO BENAVIDES MAYO, para que se revoque o reforme parcialmente el auto interlocutorio de mandamiento de pago, proferido por su Despacho con fecha 30 de agosto de 2023 y notificado el día 07 de septiembre de 2023, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

Se justifica la revocatoria parcial o reforma del auto interlocutorio impugnado por AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO, base de la ejecución, por considerar que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*”

Que una obligación resulta EXPRESA, cuando el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones, situación que no se logra evidenciar en el documento aportado por la demandante, esto es, el Acta No. SIM 254105787, donde se libró mandamiento de pago por valor de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.275.00.00), por concepto del 50% de la pensión del colegio del niño JERONIMO, haciendo valer como título cinco facturas electrónicas expedidas por el colegio MI MUNDO MAGICO, donde el niño cursa grado Transición, cada una por valor de \$510.000 pesos. Que dicho documento, alcanza tal reproche en tanto no se estipuló si la pensión del colegio del niño JERONIMO BENAVIDES se encuentra incluida dentro de la cuota alimentaria, pues, frente al ítem de educación se limitó a decir “*al igual que los gastos de EDUCACIÓN relacionados con matrícula, uniformes de diario y educación física, textos y útiles escolares, zapatos y tenis*”.

Que, si observamos de manera detenida, las facturas relacionadas por concepto de educación no corresponde a estos ítems, porque precisamente se encuentran suplidos por ambas partes de acuerdo a lo pactado en el acuerdo conciliatorio de fecha 12 de abril de 2021, los valores que esgrime la demandante es por concepto de pensión, del cual no se contempló que, además de la cuota alimentaria, el señor Benavides debía pagar lo correspondiente al 50% de la pensión mensual de su hijo, lo cual se entiende que dicho concepto quedó incorporado dentro de la cuota alimentaria.

Una obligación es CLARA, cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido, empero el Acta N° SIM 254105787 no logra reunir los requisitos que regenta el precipitado artículo 422 del C.G.P, respecto al acuerdo de las obligaciones alimentarias del niño Jerónimo, no expresa de manera clara el tema de la pensión, situación que reconoce la señora Comisaria de Familia, cuando advierte a las partes que en la primera audiencia de Conciliación celebrada el 18 de agosto de 2017 se olvidó incluir el tema de educación, sin embargo, mi representado ha venido pagando lo concerniente al 50% de la pensión a pesar de encontrarse incluida dentro de la cuota alimentaria, empero, esa tolerancia que ha tenido mi representado en querer pagar una cuota que no fue acordada ni estipulada en el acta de conciliación no podrá entenderse en ningún caso, como el ánimo de querer modificar los términos allí establecidos por las partes.

Así mismo, decimos que una obligación es EXIGIBLE, cuando es pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición, y puede demandarse el cumplimiento de la misma, empero, en el Acta de Conciliación N° SIM 254105787 no se logra determinar que se haga exigible los créditos cobrados por concepto de EDUCACION, aun cuando no cumple los presupuestos establecido en el renombrado artículo 422 del Código General del Proceso.

También, debe ser objeto de impugnación la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$5.325.000.00) por concepto de gastos no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud- POS, como quiera que los gastos que se encuentran soportados aquí con sendas facturas electrónicas, corresponde a servicios que sí presta el Plan Obligatorio de Salud -POS, como se entrará a demostrar más adelante.

Por otra parte, merece todo el reproche esta obligación teniendo en cuenta que no se avisora con la demanda, historia clínica o epicrisis donde se demuestre que el niño padece el síndrome de Autismo que refiere su progenitora, y que haya sido valorado y expedido por médico tratante de la EPS SANITAS, donde el niño se encuentra como beneficiario de la señora MONICA, pues las facturas que allega corresponde a consultorios particulares.

Así las cosas, la presente impugnación procura la revocatoria parcial del auto de mandamiento de pago censurado, frente a los numerales 3 y 4, en donde el Despacho ordenó pagar unos rubros que no fueron contemplados en el acuerdo conciliatorio, como es el caso de los gastos en SALUD y PENSION, que al no relacionarse de manera taxativa cada una de las obligaciones, se denota la falta de expresividad, claridad y exigibilidad de la obligación deprecada, por tanto, mal haría el Despacho en seguir adelante con la ejecución.

Frente a ello, la doctrina ha manifestado *que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación indirecta*, como quiera que lo meramente tácito o indicativo no puede ser exigido ejecutivamente, es por ello, que

esta apoderada considera que su respetado Despacho no debió librar mandamiento de pago en contra de mi defendido por los conceptos de SALUD y EDUCACION.

Por todo lo anterior, señora Juez, le solicito muy respetuosamente se sirva reponer de manera parcial el auto proferido por su Despacho el día 30 de Agosto de 2007 y notificado personalmente a mi mandante el día 7 de septiembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

ANEXOS

Me permito anexar poder debidamente otorgado por el señor JULIO FABIO BENAVIDES GUERRERO.

Cordialmente,



SONIA FLOR PÉREZ GARZÓN

C.C.N° 47.430.151 de Yopal

T.P. N° 193330 del C.S.J